REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARÍA CLAUDIA MENA SALINAS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GRANADA
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00225-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. A N T E C E D E N T E S.

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del CPACA corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 148 a 151) se remite el Despacho. Lo anterior, por cuanto un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 25 de mayo de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación exclusivamente las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Dentro del término legal se pronunció, haciendo en primera medida un recuento del fundamento de la demanda, así como de los hechos establecidos como probados y no probados por el despacho en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio.

Añadió que de acuerdo con el principio de justicia rogada, la parte actora tiene la obligación de demostrar los supuestos que sustentan sus pretensiones, hecho que no ocurrió en el presente asunto, pues no entregó ningún elemento de prueba que acredite la responsabilidad del municipio, frente a los hechos u omisiones que ocasionaron la muerte del señor Omar Yonay Díaz Velásquez.

Pasó a realizar un análisis de las pruebas obtenidas con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, para concluir que de ellas no se desprende que existió una omisión por parte del ente territorial, sino todo lo contrario, se convalidó

del árbol, labores preventivas estas que corresponden además a CORMACARENA.

Finalizó trayendo a colación una jurisprudencia del Consejo de Estado en la que, al analizar un asunto similar al que nos ocupa, consideró el alto tribunal que para deducir responsabilidad patrimonial en contra de las entidades responsables del mantenimiento de las vías públicas, es necesario que se encuentre acreditado que aquellas tuvieron o debieron tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores de riesgo y que a pesar de este conocimiento no adelantaron ninguna actuación dirigida a evitar eficazmente la materialización de esos riesgos.

Con base en los anteriores planteamientos, solicitó exonerar de responsabilidad al municipio de Granada, habida cuenta de que se trató de la materialización de un riesgo producto de circunstancias de fuerza mayor, de lo cual nunca había tenido noticia el ente territorial. (fol. 178 a 184)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico.

Fue establecido en la audiencia inicial –etapa de fijación del litigio– en la que se indicó que el presente asunto se circunscribe en determinar, si el MUNICIPIO DE GRANADA es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OMAR YONAY DÍAZ VELÁSQUEZ, acaecida el 24 de abril de 2014, cuando sufrió un accidente generado por la caída de un árbol, en la Calle 15 con Carrera 16 en el sector conocido como la “loma del matadero” de dicho ente territorial.

2. Verificación de los presupuestos de la responsabilidad estatal.

De conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para que se configure la responsabilidad administrativa es necesario verificar los siguientes tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores.

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación" (sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Pues bien, de acuerdo con tal definición, en este caso no hay discusión acerca de que los daños que se alegan como surgidos de un mismo hecho, debidamente probado en el expediente: la muerte del señor Omar Yonay Díaz Velásquez el día 12 de mayo de 2014, como consecuencia de las heridas causadas en un accidente que sufrió el 24 de abril del mismo año (folios 25, 32 y 36 a 121).

Definido lo anterior, para el Despacho es claro que, en cuanto a los perjuicios morales alegados por la señora MARÍA CLAUDIA MENA SALINAS en su calidad de compañera permanente del occiso (fol. 26-28), así como la menor SANLY YELENA DÍAZ MENA en su condición de hija (fol. 22), y el señor OMAR DÍAZ RAMÍREZ en su calidad de padre (fol.24), es aplicable la presunción que al efecto opera, y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750, en los siguientes términos:

> *"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.*
>
> *Así las cosas, la Corporación varia su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.*
>
> *Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien".*

De manera que no es necesario acreditar el dolor moral que, se presume, sufrieron los demandantes, por el hecho la muerte del señor OMAR YONAY DÍAZ VELÁSQUEZ, dado el vínculo consanguíneo y civil que los unía y que fue debidamente demostrado.

En consecuencia, en el presente asunto es posible presumir el dolor moral

tiempo que le restaba de vida, y con los cuales ayudaría en la manutención de su compañera y su hija menor.

Así demostrado el daño padecido por los demandantes, corresponde ahora establecer si es antijurídico.

2.2. Título de imputación.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera como allí se estructuró la imputación a la entidad demandada.

Pues bien, la parte demandante alega que el municipio de Granada incurrió en una falla en el servicio, consistente en la omisión de cuidado debido en el manejo de las especies arbóreas ubicadas en el casco urbano, lo que se constituyó en la causa del accidente que sufrió el señor Omar Yonay Díaz Velásquez, al caerle un árbol mientras transitaba en una motocicleta por una vía del ente territorial.

Conforme a lo anterior, era carga de la parte demandante probar que hubo retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o falta en la prestación del servicio a cargo de la entidad demandada.

A continuación, unas breves referencias teóricas en torno al régimen de responsabilidad por falla en el servicio.

2.2.1 Falla del servicio administrativo

Siempre que sea necesario examinar en el caso concreto si se demostró o no una falla administrativa, es del caso recordar que *"las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo"* (sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 7 de marzo de 2012 en el expediente 20042).

En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que *"al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se*

Ahora bien, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha manifestado que frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional a cargo del órgano administrativo implicado y su cumplimiento u observancia parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Posteriormente, una vez se haya establecido que las entidades responsables no han atendido al contenido obligacional o lo han hecho de forma deficiente o defectuosa, porque han omitido el cabal cumplimiento de las funciones y obligaciones que el ordenamiento jurídico les ha asignado, habrá que precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido el Consejo de Estado, las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la *causalidad adecuada*.

Según esta teoría, no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, pues se considera que solamente causó el daño aquel fenómeno que normalmente debió haberlo producido.

2.2.2. Hechos probados

- El señor Omar Yonay Díaz Velásquez era el compañero permanente de la señora María Claudia Mena Salinas, y padre de la menor Sanly Yelena Díaz Mena. (Folios 22 y 26 a 28)
- El día 24 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 06:30 am, el señor Omar Yonay sufrió un accidente en la calle 15 con carrera 16 en el sector conocido como la “loma del matadero” del municipio de Granada, cuando transitaba en una motocicleta por ese sector, un árbol cayó sobre su humanidad, causándole politraumatismo. (Folio 32)
- A causa de las lesiones, fue trasladado al Hospital Departamental de Granada ESE, siendo internado en la UCI con diagnóstico de traumatismo de raíz nerviosa de columna cervical, luxofractura C5-C6 con invasión de canal medular, contusión pulmonar, cuadriparesia flácida y alto riesgo de shock medular. Le fue practicado procedimiento quirúrgico de vertebrectomía total cervical con atrodesis, y luego de 18 días de evolución de sus lesiones, falleció el 12 de mayo de 2018 a las 17:20 horas. (Folios 25 y 36 a 121)

obedeció a *"un hecho fortuito de la naturaleza"*, debido a una fuerte corriente de viento "ventarrón" que se presentó, ocasionando la caída del árbol; ***iii)*** no fue realizada ninguna brigada de recuperación de los árboles en el sector, debido a que tenían un normal comportamiento en su estructura y conformación natural; ***iv)*** no hay registro de señalización en la zona para la época de los hechos. (Fol. 166)

- Por su parte, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Granada, informó que para el día 24 de abril de 2014 había lluvia en esa región. (Fol. 167)

2.2.3. Conclusiones probatorias y posición jurisprudencial.

De conformidad con los medios de convicción antes relacionados, lo único que el Despacho encuentra acreditado es el daño irrogado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Omar Yonay Díaz Velásquez, acaecida el día 12 de mayo de 2014.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, pues no se probaron las fallas u omisiones que la parte accionante le endilgó a al municipio de Granada, toda vez que, tal como se pudo precisar en líneas anteriores, no se demostró que el ente territorial hubiera incurrido en una omisión de sus deber de mitigar un riesgo previsible.

Lo primero que resulta necesario aclarar, es que, si bien en el informe rendido por el Alcalde del municipio de Granada se hace alusión a que se presentó un *"hecho fortuito de la naturaleza"* que denominó "ventarrón", para efectos jurídicos dicha circunstancia se encuadra en una *fuerza mayor*, que al analizar la responsabilidad de la administración en este tipo de asuntos, tiene una connotación distinta del *caso fortuito.*

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado en casos similares, para endilgar responsabilidad a la administración, es indispensable que la materialización del daño le sea totalmente previsible, lo cual configura una negligencia por la omisión flagrante de sus deberes de mantenimiento de las vías.

En efecto, ha puntualizado[1] el alto tribunal que:

> *"No obstante, la Sala también ha señalado al resolver los casos particulares, que para deducir responsabilidad patrimonial en contra de las entidades responsables del mantenimiento de las vías públicas,* ***es necesario que se encuentre acreditado que aquéllas tuvieron o debieron tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores de riesgos y que a pesar de ese conocimiento no adelantaron ninguna actuación dirigida a evitar eficazmente la materialización de esos riesgos****.*

> ***árbol en la vía pública, ni consta requerimiento alguno a las autoridades municipales o de policía sobre el peligro que ese obstáculo representaba****; y en segundo término porque entre la caída del árbol y el accidente no transcurrió mucho tiempo, como para exigirles a las demandadas una acción inmediata para la señalización o remoción del arbusto, máxime si se tiene en cuenta que éste cayó durante la noche en un día de fin de semana"[2].*
>
> *Cabe advertir que para el surgimiento de la obligación de remover o señalizar los obstáculos que se encuentren sobre las vías públicas no se requiere que medie petición previa,* ***lo que se exige es la prueba del conocimiento previo del hecho por parte de las entidades responsables de su mantenimiento, que bien puede consistir en la demostración de haber dado aviso a esas autoridades acerca de la existencia del obstáculo o de la amenaza de que algún objeto pueda invadir la vía, o en la acreditación de otros hechos diferentes a partir de los cuales pueda inferirse dicho conocimiento, hechos tales como la permanencia de los elementos generadores de riesgo durante un lapso que se considere suficiente para que la entidad debiera haberlo advertido.****"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y en la misma providencia, la alta corporación realizó una distinción entre las figuras de caso fortuito y fuerza mayor, y su incidencia en casos similares al que nos ocupan, para concluir que solo esta última genera exoneración de responsabilidad a la administración; igualmente precisó sobre los conceptos de imprevisibilidad e irresistibilidad, características inherentes a dicha figura, que deben tenerse en cuenta al momento de analizar su configuración. Así lo precisó:

> *"3.4. La entidad demandada adujo como causal de exoneración de responsabilidad el caso fortuito, el cual señaló que había consistido en la caída del árbol* ***por efecto de las lluvias que se precipitaron sobre ese sector de la vía en el momento del accidente****.*
>
> *Cabe señalar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, no exonera de responsabilidad patrimonial al Estado.*
>
> *La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se identifican en el derecho privado,* ***pero en el derecho administrativo tienen efectos diferentes, en cuanto sólo se acepta que la fuerza mayor exonere de responsabilidad a las entidades demandadas****.*
>
> *(…)*
>
> *En pocas palabras: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"[3].*
>
> *En relación con la característica de la* ***imprevisibilidad****, se señala que* ***este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto****, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo. Por ejemplo, los daños causados como consecuencia de un árbol derribado por una tormenta que no fue recogido de la vía ni señalizado y contra el cual colisiona un vehículo. La tormenta y el derrumbamiento del árbol podían ser imprevisibles, pero la colisión del vehículo con el obstáculo no. En tal caso, la entidad a cuyo cargo se encuentra la vía no se exoneraría de responsabilidad, alegando la fuerza mayor.*
>
> *Y en relación con la* ***irresistibilidad****, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño[4].*

Se advierte así que cuando la entidad demandada adujo como causal de exoneración el caso fortuito representado por la caída del árbol sobre el vehículo en el que se desplazaban las víctimas, ***como consecuencia de una fuerte tormenta que se desató en ese sector, realmente se estaba refiriendo a la causal de exoneración de fuerza mayor****, en tanto adujo la existencia de un hecho externo a la estructura y actividad que cumple el INVÍAS."*

De acuerdo con lo anterior, no es posible endilgar a la parte demandada los daños causados a los demandantes, puesto que en el plenario no se encuentra demostrado que el municipio de Granada haya actuado con retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o falta en la prestación de los servicios a su cargo y, menos, que esta actuación haya sido la causa determinante del daño, pues este se materializó como consecuencia de una circunstancia de fuerza mayor, esto es, las lluvias que caían en ese sector, tal como lo certificó el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Granada, hecho que resultaba completamente imprevisible e irresistible para la administración municipal.

Por lo tanto, este segundo presupuesto de configuración de la responsabilidad estatal no se configura.

2.2.4. Relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño irrogado.

Como no fue demostrado que haya sido la conducta de la administración la que hubiera ocasionado el daño aquí alegado, no hay lugar a examinar el nexo de causalidad que pudiera predicarse entre tales extremos, pues uno de ellos no fue demostrado en la controversia.

En consecuencia, no le es dable al Despacho acceder a las suplicas de la demanda.

3. OTRAS DECISIONES

3.1 Sobre costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[5], según la cual, se deben valorar

---

determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica…Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el *standard* técnico requerible

aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que esta controversia no generó expensas que justifiquen la imposición de costas, por lo cual se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

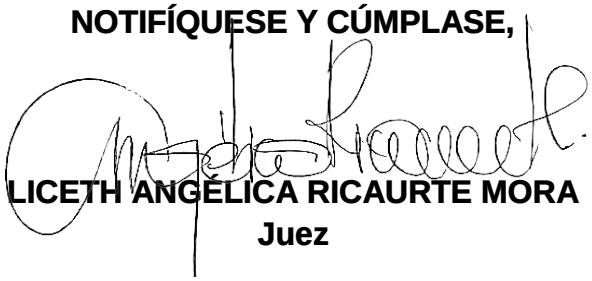

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez